

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 171

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de diciembre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mateo Terrero Peña.

Abogados: Lic. José Ramón Duarte Almonte y Dr. César Salvador Alcántara Moquete.

Interviniente: Compañía Transporte Unidos, C. por A.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 del 2006, años 163^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Mateo Terrero Peña, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-0680170-7, domiciliado y residente en la calle Cachimán No. 5 sector Bayona de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de enero del 2002 a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de la parte interviniente suscrito por el Lic. José Ramón Duarte Almonte y el Dr. César Salvador Alcántara Moquete;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 2 de la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado; 401 del Código Penal y 1, 23, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil, interpuesta el 12 de septiembre del 2000 por la compañía Transportes Unidos, C. por A., debidamente representada por Benjamín Ramos Lizardo en contra de Mateo Terrero Peña, por violación a la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y no Pagado, fue apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 1 de junio del 2001, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino el 13 de diciembre del 2001 como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Bautista Luzón Martínez, en representación del señor Mateo Terrero Peña, en fecha 6 de junio del 2001, en contra de la sentencia de

fecha 1ro. de junio del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se declara culpable, al nombrado Mateo Terrero Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0200048-6, domiciliado y residente en la calle Tulipán, edificio 2, Los Jardines de Galá, de violar las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 3143 y 401 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), más al pago de las costas penales; **Segundo:** Se condena al señor Mateo Terrero Peña, al pago de Ciento Treinta y Un Mil Seiscientos Veinticinco Pesos (RD\$131,625.00) a favor de la compañía Transportes Unidos y/o Benjamín Ramos, por los montos dejados de pagar, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la compañía Transporte Unidos y/o Benjamín Ramos, por intermedio de sus abogados Dr. César Salvador Alcántara y el Lic. José Ramón Duarte Almonte, en contra del señor Mateo Terrero Peña, por haberse realizado conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Mateo Terrero Peña, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la compañía Transporte Unidos y/o Benjamín Ramos como justa indemnización por las pérdidas sufridas como consecuencia de su hecho delictuoso; **Quinto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconventional interpuesta por el señor Mateo Terrero Peña, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Bautista Martínez, en contra de la compañía Transportes Unidos y/o Benjamín Ramos, por haberse realizado conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de la referida demanda reconventional se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Séptimo:** Se condena al señor Mateo Terrero Peña, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. César Salvador Alcántara y el Lic. José Ramón Duarte Almonte=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del nombrado Mateo Terrero Peña, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida por reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al nombrado Mateo Terrero Peña, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. José Ramón Duarte Almonte y César Salvador Alcántara Moquete, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@; Considerando, que el recurrente Mateo Terrero Peña, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, procede declarar nulo el recurso de Mateo Terrero Peña, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada; Considerando, que la Corte a-qua declaró a Mateo Terrero Peña culpable de violar los artículos 1 y 2 de la Ley No. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y el artículo 401 del Código Penal, por cuya violación fue sometido a la justicia; Considerando, que al tenor de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 3143, del año 1951, modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo, se sanciona con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, a **Atoda** persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba, efectos u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo

que se obligó a ejecutar; o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, así como aquellas personas que contrataren trabajadores y no pagaren a éstos la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendados;

Considerando, que los elementos constitutivos de la infracción prevista en el artículo 2 de la Ley No. 3143, de 1951, modificado por el artículo 211 del Código de Trabajo, son: 1) la contratación de trabajadores para la ejecución de una obra o la prestación de un servicio; 2) la ejecución del trabajo o el servicio contratado; 3) que no se haya pagado a los trabajadores la remuneración correspondiente a la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendado; 4) la intención fraudulenta, comprobada por el hecho del no pago a los trabajadores de la remuneración correspondiente;

Considerando, que del estudio y análisis de las piezas y documentos del presente caso se ha podido establecer lo siguiente: a) que entre la compañía Transportes Unidos, C. por A., representada por Benjamín Ramos Lizardo y Mateo Terrero Peña existió una relación contractual mediante la cual la primera alquiló al segundo unos tractores, a razón de mil pesos la hora, a fin de que este último realizara unos trabajos de remoción de tierra; b) que una vez realizado el trabajo con los tractores alquilados por dicha compañía, y ante el incumplimiento por parte de Mateo Terrero Peña de pagar a Transportes Unidos, C. por A. las horas que utilizó dicho equipo, Benjamín Ramos Lizardo, en representación de ésta, procedió a querellarse en contra de Mateo Terrero Peña, porque alegadamente le adeudaba la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$145,000.00) por concepto de horas de alquiler de los referidos equipos; c) que constan en el expediente 37 reportes diarios de equipos de la compañía Transportes Unidos, C. por A. firmados por Mateo Terrero Peña, en los cuales consta el alquiler de tractores en diferentes fechas, así como dos (2) facturas por el mismo concepto, un cheque No. 0487 de la cuenta del agrónomo Mateo Terrero Peña expedido a favor de Transportes Unidos, C. por A. por la suma de RD\$58,000.00 como avance a 50 horas Buldózer y transporte de patana, un cheque No. 0550 de la cuenta de Mateo Terrero Peña expedido a favor de Víctor Ramos, quien representa a Benjamín Ramos Lizardo, por la suma de RD\$30,000.00; d) que Mateo Terrero Peña admite que no pagó la suma acordada a la razón social Transportes Unidos, C. por A. y/o Benjamín Ramos Lizardo, porque no le habían seguido alquilando el tractor y que tuvo que contratar los servicios de otra compañía para finalizar dicho trabajo;

Considerando, que la materia penal es de estricta interpretación, en cuanto a que los elementos constitutivos de una infracción son determinantes para la existencia de la misma, lo que implica que ante la ausencia de uno de los referidos elementos, o si éstos no se encuentran caracterizados, no hay delito;

Considerando, que de la motivación de la Corte a-qua se desprende que en los hechos establecidos en el plenario no se encuentran reunidos los elementos de la infracción que se le imputa al prevenido Mateo Terrero Peña, ya que no se ha comprobado que Transportes Unidos, C. por A. y/o Benjamín Ramos Lizardo fuera un trabajador que tenía que recibir órdenes del prevenido para ejecutar la obra ni estaba bajo su subordinación, que es lo que caracteriza el contrato de trabajo, sino que lo existente entre el prevenido Mateo Terrero y Transportes Unidos, C. por A. y/o Benjamín Ramos Lizardo era un contrato de alquiler de equipos, cuyo eventual incumplimiento es de carácter puramente civil, por tanto procede la anulación del fallo impugnado en el aspecto analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la compañía Transporte Unidos, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Mateo Terrero Peña contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Mateo Terrero Peña en cuanto a su condición de persona civilmente responsable y, en cuanto a su calidad de prevenido, casa por vía de supresión y sin envío la multa impuesta en la especie; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do